****

**Ley Reglamentaria para el manejo y venta de los bienes pertenecientes a la Hacienda Pública del**

**Estado**

**(Abrogada)**

**Documento de consulta**

**Sin reformas P.O. 2 de octubre de 1940.**

**Nota:** Abrogada por Decreto No. LVIII-1143, Anexo al P.O. No. 4, del 11 de enero de 2005, mediante el cual se expide la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas.

**EL. C. ING. MARTE R. GÓMEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado, ha servido expedir el siguiente:

D E C R E T O:

Núm. 267.- El XXXVI H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta la siguiente

**LEY REGLAMENTARIA PARA EL MANEJO Y VENTA DE LOS BIENES PERTENECIENTES A LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO**

**Artículo 1o.-** El Ejecutivo del Estado procederá en los términos del presente Reglamento, a formular una relación inventariada de los bienes inmuebles pertenecientes a la Hacienda Pública del Estado, conforme a la siguiente sub-división.

I.- URBANOS:

a).- Construidos y destinados al servicio público;

b).- Sin construir o con construcción que no sea la más adecuada, pero que deban reservarse para servicios o edificios públicos de interés general; y

c).- Disponibles para su enajenación.

II.- RÚSTICOS:

a).- Destinados a un servicio público de interés colectivo;

b).- Reservados para el establecimiento de un servicio público o para facilitar el desarrollo de trabajos de interés general que deban llevar a cabo los Gobiernos Federal o Local, o los Ayuntamientos;

c).- Disponibles para su enajenación.

**Artículo 2o.-** El Gobierno del Estado podrá clasificar todos los bienes inmuebles del Gobierno, conforme a las denominaciones anteriores y mandará publicar en el Periódico Oficial, una relación pormenorizada de las categorías a y b) de los incisos (sic) I y II, con anotación de que los bienes en cuestión no podrán quedar sujetos a ninguna transacción comercial.

**Artículo 3o.-** Los bienes inmuebles comprendidos en la denominación c) de los incisos(sic) I y II, serán clasificados y valorizados, debiendo publicarse en el Periódico Oficial la lista de ellos. Cada que sea oportuno se harán modificaciones de la lista en cuestión que, para conocimiento de los interesados, deberá fijarse en las tablas de avisos de la Colecturía de Rentas de cada Municipio. Dicha lista contendrá la definición de los inmuebles con anotaciones de: ubicación, superficie, colindancias y precio de venta.

**Artículo 4o.-** El precio de venta de los bienes inmuebles propiedad del Estado, no podrá ser inferior al valor de su adjudicación o al valor fiscal. Cuando haya varios interesados se recurrirá al sistema de remate, poniendo como base el valor fiscal.

**Artículo 5o.-** Las enajenaciones se harán en cada caso con la autorización del H. Congreso del Estado, como lo previene la Constitución Política Local, en la fracción IX del Art. 58, prefiriendo las ventas al contado. Los empleados de la Administración Pública y el profesorado tendrán derecho de preferencia y podrán hacer sus pagos en abonos sin más requisitos que el de un pago inicial no inferior al 10 % del valor del inmueble que se adquiera. La preferencia favorecerá en primer término de entre los empleados y profesores a los que tengan más reducidos medios de vida.

**Artículo 6o.-** Los inmuebles destinados a un servicio público o reservados por razones de interés general, no podrán ser enajenados sin que hayan sido construídos previamente y acondicionados debidamente otros edificios que llenen las necesidades que cubrían o que estaba previsto que cubrieran los inmuebles en cuestión. En estos casos, para que la enajenación pueda llevarse adelante, se deberán cubrir antes los primeros requisitos.

I.- El Ejecutivo del Estado, solicitará la autorización del Congreso, explicando pormenorizadamente el servicio que haya desempeñado o que se tenía proyectado que desempeñara el inmueble de que se trate y las razones por las que se considera que ya no es útil o que ya no es necesario reservarlo.

II.- Copia de la iniciativa en cuestión se publicará en los periódicos del Estado, para la debida información de los ciudadanos.

**Artículo 7o.-** Las listas de los bienes inmuebles susceptibles de comercio serán reformadas cada que sea necesario y publicadas en el Periódico Oficial.

**Artículo 8o.-** Todas las gestiones encaminadas a la adquisición de bienes inmuebles del Estado, deberá hacerse por conducto de la Oficina de Inspección Fiscal y Auditoría y en caso de que ésta llegara a desaparecer, por conducto de la que en su oportunidad desempeñe las mismas funciones.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** Este Decreto principiará a surtir sus efectos desde de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.-

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- C. Victoria, Tamps., septiembre 23 de 1940.- Diputado Presidente, Prof. José G. García.- Diputado Secretario, Vicente Ruiz.- Diputado Secretario, Leopoldo Guerra.- Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos cuata (sic).- Ing. Marte R. Gómez.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Pedro González.- Rúbricas.

LEY REGLAMENTARIA PARA EL MANEJO Y VENTA DE LOS BIENES PERTENECIENTES A LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Decreto No. 267, del 23 de septiembre de 1940.

P.O. No. 79, del 2 de octubre de 1940.

**R E F O R M A S :**

Abrogada

**LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS.**

Decreto No. LVIII-1143 del 15 de diciembre de 2004.

Anexo al P.O. No. 4, del 11 de enero de 2005.

En su Artículo Segundo Transitorio establece que esta ley entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En su Artículo Tercero Transitorio, abroga la Ley Reglamentaria para el Manejo y Venta de los Bienes pertenecientes a la Hacienda Pública del Estado, expedida mediante Decreto Número 267 del 23 de septiembre de 1940 y publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 79 del 2 de octubre de 1940.

**EXTRACTO DEL DECRETO No. LVIII-1143, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2004, PUBLICADO EN EL ANEXO AL P.O. NO. 4, DEL 11 DE ENERO DE 2005, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS POR EL CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO LA LEY REGLAMENTARIA PARA EL MANEJO Y VENTA DE LOS BIENES PERTENECIENTES A LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 267 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940 Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 79 DEL 2 DE OCTUBRE DE 1940.**

**EUGENIO JAVIER HERNÁNDEZ FLORES,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## D E C R E T O No. LVIII-1143

**LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1 al Artículo 78.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Esta ley entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.-** **Se abroga la Ley Reglamentaria para el Manejo y Venta de los Bienes pertenecientes a la Hacienda Pública del Estado**, expedida mediante Decreto Número 267 del 23 de septiembre de 1940 y publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 79 del 2 de octubre de 1940.

**CUARTO.-** Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

**QUINTO.-** Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades estatales y municipales procederán, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, a proporcionar a la Secretaría de Administración o a los Ayuntamientos la información necesaria para el cabal cumplimiento de este ordenamiento.

**SEXTO.-** El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, expedirán los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-Victoria, Tam., 15 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CÁRDENAS DEL AVELLANO.-** Rúbrica**.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMÍREZ ELIZONDO.-** Rúbrica**.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA DEL PILAR MAR CÓRDOVA .-** Rúbrica**.”**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de enero del año dos mil cinco.

**ATENTAMENTE** - SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO JAVIER HERNÁNDEZ FLORES.-** Rúbrica**.-EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.-** Rúbrica**.**